

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL
Demandante : IVAN CAMPOS PASTRANA Y OTROS
Demandado : DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO Y OTROS
Radicado : 2018-681

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 1 de febrero del 2023 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada y decreto las pruebas solicitadas por las partes.

El recurrente manifiesta que el despacho omitió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por las partes en las contestaciones de la demanda principal y de reconvención, por lo que se desconoce la garantía al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se corra traslado de las exceptivas propuestas.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues en auto del 1 de julio del 2022, se ordenó que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes en la contestación de la demanda principal y de reconvención, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 370 ibidem, por lo que secretaría en cumplimiento a lo ordenado, a través del micrositio del Juzgado corrió traslado de las mismas, término dentro del cual la parte reconvenida descubrió el traslado, conforme constancia secretarial del 24 de agosto del 2022.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 1 febrero del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1 febrero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, ordénese a secretaría pasar las diligencias al despacho para fijar nueva fecha para adelantar la audiencia respectiva y continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP